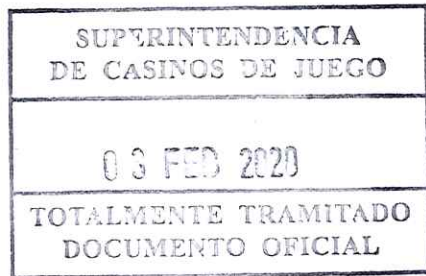


RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE INDICA.



RESOLUCION EXENTA N° 080

ROL N° 013/2019

SANTIAGO, 03 FEB 2020

VISTO

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N°287 de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto N°239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; el Oficio Ordinario N° 381, de fecha 28 de marzo de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juegos; la presentación SFI/098/2019, de fecha 16 de abril de 2019, de San Francisco Investment S.A.; el Memorándum N° 029, de fecha 19 de julio de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia de Casinos de Juego; el Ordinario N°1141, de 29 de agosto de 2019, de esta Superintendencia que formula cargos a San Francisco Investment S.A.; la carta SFI/236/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, que interpone la respectiva reposición administrativa; la Resolución Exenta N°628, de fecha 16 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto; la presentación SFI/271, de fecha 9 de octubre de 2019, que formula descargos y solicita apertura del término probatorio; la Resolución Exenta N°690, de 17 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, que tiene por presentado descargos y abre término probatorio; la presentación SFI/293/2019, de 30 de octubre de 2019, de San Francisco Investment S.A.; la Resolución Exenta N° 743, de fecha 11 de noviembre de 2019, de esta Superintendencia; la presentación SFI/313, de fecha 21 de noviembre de 2019, de San Francisco Investment S.A.; la Resolución Exenta N°826, de fecha 17 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia; la presentación SFI/012, de fecha 14 de enero de 2020, de San Francisco Investment S.A.; la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 826, de 17 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, sujetándose a las reglas que para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, se impuso a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por infringir las normas referidas a la carga de información operacional de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular SCJ N°82 de 2017, al omitir el registro de la situación de dos máquinas de azar entre los meses de agosto de 2018 y febrero de 2019 en el sistema SIOC, como también por la omisión de la respectiva notificación de la ubicación de dichas máquinas de acuerdo a lo prescrito en la Circular SCJ N°33 de 2013, respecto de los movimientos del parque de juegos.

SEGUNDO. Que, con fecha 14 de enero de 2020, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, a través de su apoderado, Sr. Manuel Bernet Páez, interpuso dentro del plazo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995,

reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°826, en la que señala, en términos generales, lo siguiente:

a) Respecto a la fiscalización en terreno, de fecha 14 a 16 de enero de 2019, cuya actividad fiscalizada correspondió a “Transacciones de ingresos de Máquinas de Azar” que implica la revisión de las transacciones a través de sistema de monitoreo de MDA (SMC) y de la prueba de integridad de información, que *“consta en el acta de cierre de fiscalización en terreno, de fecha 16 de enero de 2019, que el fiscalizador no detectó ninguna observación respecto a las actividades fiscalizadas.”*

Señala también que, *“(…) mediante Oficio N° 381 de 28 de marzo de 2019, esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización a mi representada, comunicándole la existencia del hallazgo no subsanado: la diferencia entre el total de máquinas de azar obtenido desde el sistema Galaxis sumado a las máquinas fuera de operación y lo informado a través del sistema SIOC para 3 días del mes de noviembre de 2018. En ese oficio no se señaló fuente de información utilizada ni metodología y consideraciones o supuestos aplicados, para la estimación de diferencias en esos 3 días.”*

“Mi representada, mediante Carta SFI/098/2019, de fecha 16 de abril de 2019, aclaró a la Superintendencia que tal hallazgo nunca fue presentado durante el proceso de fiscalización, viéndose impedida de explicar esta diferencia o entregar antecedentes que hubiesen podido subsanar ese hallazgo”

“En esa misma carta, mi representada informó que esta inconsistencia fue rectificada durante el mes de febrero de 2019, comunicada a la Superintendencia mediante carta SFI/070/2019 y que su origen derivaba de haber eliminado dos máquinas que se encontraban en bodega del Registro de máquinas reportadas en SIOC.”

b) *“En sus descargos, mi representada hizo presente una serie de errores de cálculo al momento de la formulación de cargos que no fueron corregidos por esta Superintendencia; la omisión de hechos y circunstancias que complementan la relación de hechos expuesta en la formulación de cargos como también antecedentes que no se han tenido a la vista”*

“En relación a las fuentes de información indicadas (reportería de la fiscalización con consideraciones indicadas en la metodología) se determinó que no existen diferencias de estimación de números de máquinas para 3 días del mes de noviembre de 2018 como la Superintendencia de Casinos de juego indicó en su Oficio Ordinario SCJ N°381 del 28 de marzo de 2019 y en su Oficio Ord. ASCJ N° 1141 del 29 de agosto de 2019 de formulación de cargos.”

c) Respecto de la Resolución Exenta SCJ N°826 reclamada, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A señala que:

“(…) las conductas –omisiones en este caso- que son sancionadas a mi representada mediante la Resolución 826 son insuficientes para poner en riesgo el interés público que se busca proteger, por lo que la sanción impuesta resulta improcedente a los hechos ocurridos (individualización de máquinas distinta) innecesaria, antijurídica y desproporcionada”

“Por otro lado, la Resolución 826 infringe el Principio de transparencia y Publicidad contenido en artículo 16 de la Ley 19.880, toda vez que el Memorandum N°029, de fecha 19 de julio de 2019 de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia, que se tuvo a la vista para dictar la Resolución impugnada, no fue intimado a mi representada.”

“Finalmente, la Resolución 826 infringe la Circular Interna N°1, de fecha 13 de febrero de 2017, de esta Superintendencia, que se encontraba vigente al momento de efectuarse la fiscalización, y también infringe lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 19.995.”

d) En relación a la sanción interpuesta por la Superintendencia, San Francisco Investment S.A. señala que: *“En el presente caso, ha quedado acreditado que la situación que dio origen a la diferencia entre máquinas reportadas*

fue aclarada en el escrito de descargos, demostrando cabalmente la inexistencia de las diferencias de estimación en 3 días de noviembre.”

“Asimismo, sostiene la Superintendencia que la obligación de carga de información operacional contenida en la Circular SCJ N°82 supone la entrega de buena fe de datos correctos y fidedignos (...). Lo anterior no es efectivo ya que, si cualquier error fuera suficiente para desconocer el alcance e importancia de la regulación, carece de relevancia si hay buena fe al momento de suministrar la información. De mantenerse la postura adoptada por la Superintendencia, serían merecedores de la misma sanción aquellos que intencionalmente hubieren entregado información errada con aquellos que, de buena fe, suministren información que contienen inconsistencias”

“De los dichos del testigo (...) se desprende que se eliminó de los registros SIOC las máquinas 2450 y 3057 por haber sido las mismas trasladadas a bodega y, encontrándose las mismas sin movimiento alguno, no se ve afectado los valores de la información operacional entregada a la Superintendencia.”

“Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el interés público protegido por esta Superintendencia no se ha visto potencialmente lesionado por las actuaciones de mi representada, razón por la que la sanción impuesta no resulta necesaria ni proporcionada.”

e) Sobre el principio de transparencia y publicidad, la sociedad operadora indica que la Resolución SCJ N° 826 lo infringe, “(...) ya que al momento de sancionar a mi representada tiene a la vista un antecedente que no ha sido puesto en conocimiento de San Francisco Investment S.A. Este documento corresponde al Memorándum N°029, de fecha 19 de julio de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia.”

“Al encontrarse esta parte privada del conocimiento de un antecedente tenido en consideración por esta Superintendencia al momento de imponer una multa de 50 Unidades tributarias mensuales, se ha visto imposibilitada también de poder impugnar u observar un antecedente tenido a la vista al momento de determinar la aplicación de una sanción.”

“Con ello, el perjuicio generado a mi representada producto de esta omisión consiste en que es desconocido la relevancia que tuvo el Memorándum al momento de imponerse la sanción y, lo que es peor, preparar los descargos considerando tal antecedente.”

f) La sociedad operadora hace referencia a la falta de coherencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo sancionador, señalando que “(...) la Superintendencia tuvo a la vista un antecedente que jamás fue puesto en conocimiento de mi representada. Nos referimos al memorándum N°029, de fecha 19 de julio de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia”, reiterando los demás argumentos esgrimidos en el literal anterior relativos al principio de transparencia y publicidad.

g) Acerca de la infracción imputada, San Francisco Investment S.A. señala que ésta se imputa porque “no se condice con la realidad observada en el casino de juego durante la fiscalización realizada, de tal manera que será necesario determinar lo constatado por el fiscalizador y, por su parte, la calidad de la información suministrada por mi representada”.

“Respecto a este punto, debemos tener en consideración que al momento de la fiscalización y de la comunicación de sus resultados, se encontraba vigente la Circular Interna SCJ N°1 (...).”

“De esta manera, lo que correspondía era que esta Superintendencia comunicara a mi representada del hallazgo, ya sea en el acta de fiscalización o mediante el informe de uso interno que genere el fiscalizador y no mediante el Oficio N°381 de fecha 28 de marzo de 2019 por el cual se informó los resultados de la fiscalización, comunicando a mi representada la detección de un hallazgo en carácter no subsanado, pese a que recién en esa oportunidad se le puso en conocimiento del mismo.”

“La Resolución 826 tampoco consideró que la información operacional que ahora acusa de incorrecta fue aprobada y validada por la Superintendencia con fecha 14 de enero de 2019, según consta en la Bitácora de la plataforma SIOC. Aquello se condice con la fiscalización realizada entre el 14 y 16 de enero de 2019, ya que tampoco se efectuaron observaciones que indicaran la existencia de una discrepancia o inconsistencia con la información remitida.”

“Es así que la Resolución reclamada mal podría sancionar a mi representada, toda vez que carece de antecedentes que permitan desvirtuar la presunción legal respecto al cumplimiento de San Francisco Investment S.A. en la entrega de su información operacional, como tampoco se hace cargo del hecho de haber sido dicha información aprobada y validada en la plataforma SIOC con anterioridad.”

h) Por último, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. señala, con respecto a la proporcionalidad en la imposición de multas que *“no se puede desatender el hecho de que mi representada subsanó voluntariamente las inconsistencias en sus registros y que esa información fue aprobada y validada por la Superintendencia, demostrando así que la información fue entregada de buena fe”*.

TERCERO. Que, en consecuencia, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** solicita dejar sin efecto la Resolución SCJ N° 826 de 17 de diciembre de 2019, ordenando en su reemplazo absolver a **San Francisco Investment S.A.** de la infracción imputada, todo ello de acuerdo a las alegaciones y defensas esgrimidas en este escrito. En subsidio de lo anterior, solicita acoger parcialmente la reclamación presentada en cuanto se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda.

CUARTO. Que, previo a resolver la respectiva reclamación, a juicio de esta Superintendencia resulta pertinente tener en consideración en particular cada uno de los alegatos transcritos en el considerando segundo, mediante los cuales la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** fundamenta la solicitud de dejar sin efecto la Resolución Exenta SCJ N°826 de 2019:

1. Respecto de las alegaciones de la sociedad operadora relativas a la previa Fiscalización que motiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio en cuanto a que el hallazgo constatado – la diferencia del total de máquinas obtenido desde el sistema Galaxis y lo informado mediante el aplicativo SIOC-, no habría sido representado durante el proceso de fiscalización y que además, **San Francisco Investment S.A.** habría informado la inconsistencia derivada de haber eliminado dos máquinas del registro de SIOC, esta Superintendencia reitera lo señalado en la Resolución Exenta N° 826 en cuanto que, el hecho que el fiscalizador no representara incumplimientos en el acta de cierre de la visita en terreno, no limita el análisis posterior que debe efectuar el mismo fiscalizador de aquella información proporcionada por la sociedad operadora, en el ámbito de la fiscalización cuyos resultados son informados a través del respectivo oficio ordinario, en este caso, el Oficio Ordinario N°381 de 2019.

2. En relación a la metodología o supuestos aplicados para la determinación de la diferencia en el total de máquinas de azar, es preciso señalar que, pese a que la sociedad operadora afirma en su presentación que *“se determinó que no existen diferencias de estimación del número de máquinas de azar para los 3 días de noviembre de 2018”*, a la luz de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, y tal como fue señalado en la Resolución Exenta SCJ N°826 reclamada, es un hecho indubitado la falta de registro de la operación de dos máquinas de azar y la falta de información respecto de su ubicación en virtud de las disposiciones contenidas en la Circular SCJ N°33 de 2013.

3. Asimismo, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** señala que las conductas – omisiones – sancionadas, son insuficientes para poner en riesgo el interés público y que la sanción que se interpone sería innecesaria, antijurídica y desproporcionada.

Al respecto, es preciso señalar que, es en razón del interés público comprometido en la actividad de los casinos de juego, que esta Superintendencia reprocha la falta de rigurosidad en la información que las sociedades operadoras entregan,

puesto que dicha información debe ser fiel reflejo de la realidad en la operación del casino de juegos.

La información reportada a esta Superintendencia siempre debe representar la realidad fáctica del desarrollo de los juegos y la omisión de información de dos máquinas de azar, en cuanto funcionamiento y ubicación, atenta contra la transparencia y la fe pública y por tanto al interés general que debe resguardar este servicio de acuerdo a su mandato legal.

Tan relevante es la integridad, oportunidad y veracidad de la información que las sociedades operadoras deben imperativamente entregar a esta Superintendencia, que el legislador lo ha consagrado incluso como una causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo 31 k) de la Ley N°19.995 de Casinos de Juego.

4. Por otra parte, la sociedad operadora señala que el interés público protegido por esta Superintendencia no se ha visto potencialmente lesionado por las actuaciones de San Francisco Investment S.A. y por tanto la sanción es desproporcionada y no resulta necesaria. Al respecto, se reitera lo señalado en el numeral inmediatamente anterior en cuanto a que juicio de esta Superintendencia, la omisión de información relativa a la operación de las máquinas de azar atenta contra el interés público y la fe pública en su dimensión objetiva puesto que la falta de información o la información incorrecta dificulta el trabajo de la Superintendencia y sus decisiones con respecto a la operación de los casinos de juegos y su expresión posterior como una garantía de confianza para los jugadores.

5. Sobre la infracción a los principios de Transparencia y Publicidad invocados, y cómo éstos se infringen al no haber sido intimado a mi representada el Memorándum N°029 de fecha 19 de julio de 2019 de la División de Fiscalización a la División Jurídica, debemos señalar que, sin perjuicio que el citado memorándum posee las características de un memorándum interno y conductor que sólo remite antecedentes para la evaluación de un procedimiento administrativo sancionatorio, éste documento fue agregado al expediente administrativo en virtud de la Resolución Exenta N°690 de fecha 17 de octubre de 2019 y no fue solicitada su copia durante toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, no constando a la fecha ninguna presentación pendiente de resolver, en cuanto a la solicitud de la reclamante de ejercer su derecho previsto en el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880.

6. Acerca de la eventual falta de coherencia invocada por la sociedad operadora entre la formulación de cargos y la Resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, dado que la reclamante habría desconocido el contenido del mencionado Memorándum N°029, con lo cual se le habría impedido ejercer adecuadamente su derecho a defensa, se reitera lo señalado en el número anterior, en cuanto éste documento fue agregado al expediente administrativo en virtud de la Resolución Exenta N°690 de fecha 17 de octubre de 2019 y no fue solicitada su copia durante toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Tal como se mencionó en el numeral anterior, el Memorándum N°029 de 2019 de la División de Fiscalización, tiene la naturaleza de una comunicación, y su contenido principal es informar a la División Jurídica -que es la encargada de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios- los hechos constatados por la División de Fiscalización para la evaluación de eventuales incumplimientos. Todos los hechos que se constatan y se comunican a la División Jurídica, se encuentran incluidos en la respectiva formulación de cargos.

7. Sobre la infracción imputada y la consideración que hace la sociedad operadora a la Circular Interna SCJ N°1 -actualmente derogada- y la forma de comunicación de resultados, es preciso indicar por una parte que dicha circular tenía carácter de "Interna", por lo que regla cuestiones de gestión interna del servicio, teniendo como finalidad impartir orientaciones de funcionamiento administrativo y cuyos destinatarios exclusivos son sólo los funcionarios de la Superintendencia de Casinos de Juego, no siendo en caso alguno oponible por terceros, o que éstos pudieran asilarse o invocar derechos que les corresponden, razones todas por las cuales, mal podría invocarse.

Por otro lado, y al contrario de lo señalado por la San Francisco Investment S.A., no corresponde que se comuniquen de los hallazgos mediante el acta de cierre o mediante el informe de uso interno que genera el fiscalizador, debido a que tal comunicación se realiza a través del Oficio Ordinario que comunica los resultados de la fiscalización, correspondiente para el caso particular al oficio Ordinario N° 381 de fecha 28 de marzo de 2019.

Asimismo, respecto de la falta de consideración a que dicha información, ahora acusada de incorrecta, fue aprobada y validada por la Superintendencia, corresponde indicar que la validación se realiza respecto de los antecedentes que son cargados por las sociedades operadoras y su verificación en relación a la veracidad de la misma, se realiza en los respectivos procesos de fiscalización, tal como ocurrió en el caso que motiva el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. Por último, respecto de la proporcionalidad en la imposición de multa, es dable señalar que, al asignar la multa se ponderaron las circunstancias del caso, los hechos imputados como incumplimientos y las medidas reparadoras que ejerció la sociedad operadora y se determinó el monto de acuerdo a lo dispuesto en artículo 46 de la Ley N° 19.995. El referido artículo 46 entrega la facultad de sancionar, frente a las infracciones de la Ley, reglamentos, instrucciones u órdenes de la Superintendencia – que no tengan una sanción especial- con un amonestación o multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM (unidades tributarias mensuales) y, por tanto, la sanción interpuesta para el caso de marras, corresponde solo a un tercio del máximo posible según la Ley.

QUINTO. Que, en este orden de ideas, se debe tener presente, en relación a las alegaciones descritas por la sociedad operadora en relación a la Resolución Exenta N° 826 que, esta Superintendencia, a través de la dictación de la Circular SCJ N°82 sobre la carga de información operacional en SIOC, y a través de la Circular N°33 de 2013 acerca de la información del movimiento del parque de juegos y ha dispuesto la forma y oportunidad de efectuar la carga de la información y el estricto cumplimiento de estas disposiciones, es un deber que deben cumplir las sociedades operadoras, a fin de resguardar la fe pública y el correcto y normal análisis de la información obtenida de la explotación de los juegos, cuestión que no fue posible apreciar en las conductas que motivan el presente procedimiento administrativo sancionatorio ni en los antecedentes que acompañó la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** en la respectiva tramitación del procedimiento

SEXTO. Que, en consecuencia, la sociedad operadora en su escrito de reclamación no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho, nuevo y/o relevante que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 826, de fecha 17 de diciembre de 2019.

SÉPTIMO Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. **TÉNGASE** por interpuesta dentro de plazo la reclamación presentada con fecha 14 de enero de 2020 por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 826, de 2019, de esta Superintendencia.

2. **RECHÁZASE** la reclamación interpuesta con fecha 14 de enero de 2020 por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 826, de 2019, de esta Superintendencia.

3. **MANTÉNGASE** la multa a beneficio fiscal de 50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, por infringir las disposiciones establecidas en la Circular N° 82, de 2017, que imparte instrucciones de carácter general sobre el envío de la información operacional y de reclamos a la Superintendencia, y en la Circular N°33, de 2013, acerca de las notificaciones de modificaciones e implementaciones en el parque de juegos de esta

Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

4. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 826, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante esta Superintendencia.

5. TÉNGASE PRESENTE que este acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.
- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A
- Departamento de Análisis de Regulación Financiera. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Gestión Estratégica y Comunicaciones
- Archivo/Oficina de Partes